

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

MAGDALYS MOLINA DE LA
CONCHA

Recurrido

v.

INSTITUTO MODELO DE
ENSEÑANZA
INDIVIDUALIZADA

Recurrente

KLRA201501400

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
BA0010059

Ley Núm. 5

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2016.

La señora Magdalys Molina de la Concha (Recurrente) compareció ante nos para que revisemos y revoquemos la Resolución emitida, el 13 de noviembre de 2015, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).¹ El 17 de diciembre de 2015, por conducto de una *Moción de Notificación*, la aquí compareciente acreditó haber notificado el recurso a la parte recurrida en ese mismo día. Sin embargo, no existe acreditación respecto al DACO, por lo que inferimos que el foro adjudicador no fue debidamente notificado. Ante ello no hay duda que carecemos de jurisdicción para atender los planteamientos levantados, por lo que procedemos a desestimar el recurso. Dado al desenlace del caso de marras, resulta innecesario detallar los hechos fácticos de la causa que nos ocupa.

¹ Se autoriza solicitud para litigar como indigente (In Forma Pauperis).

I

Como se sabe, la parte perjudicada por una resolución u orden final de una agencia administrativa posee la facultad de recurrir ante el Tribunal de Apelaciones para que dicho foro revise el dictamen emitido.² Sin embargo, para ello la parte recurrente tiene que perfeccionar el recurso de revisión judicial al tenor de los requisitos y exigencias establecidos por nuestro Reglamento. Recordemos que nuestro estado de derecho requiere que todas las partes cumplan fielmente con las disposiciones reglamentarias dispuestas para la presentación y forma de los recursos. De lo contrario, su inobservancia podría dar lugar a la desestimación del mismo.³

Como se sabe, la notificación del escrito de revisión judicial constituye una de las formalidades a observar. Consecuentemente, la parte recurrente tiene el deber de notificar su alegato a todas las partes envueltas en el pleito y a la agencia o al funcionario administrativo que emitió la decisión en cuestión. Ahora bien, este trámite se debe verificar dentro del término dispuesto para solicitar revisión, es decir, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia; término que es uno de cumplimiento estricto.⁴

En cuanto a esta clase de términos nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al disponer que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo

² (Véase Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c); Sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172 (en adelante, LPAU); Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56).

³ (Véase, *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)).

⁴ Véase la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*; Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 58(B)(1)).

que nos permite aceptar un recurso o el cumplimiento de un requisito que se haya presentado o satisfecho tardíamente. Ahora bien, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte acredite la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y detalle las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación. Solo así poseeremos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión.⁵

Como ya señalamos, el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del DACO tuvo lugar el 16 de noviembre de 2015. Conforme a ello, la recurrente tenía hasta el 16 de diciembre del presente año para presentar el recurso de revisión judicial y notificar el mismo a las partes envueltas y a la agencia que emitió el dictamen recurrido. Sin embargo, esta incumplió con los claros postulados de nuestro Reglamento, toda vez que la notificación al DACO nunca se verificó y la parte recurrida fue notificada el 17 de diciembre de 2015, es decir, un día con posterioridad al término provisto por nuestras reglas.

Ante el incumplimiento y la naturaleza del término que afecta este trámite, la aquí compareciente tenía el deber de exponer la justa causa, si alguna, que dio lugar a la dilación y a la falta de notificación a la agencia en cuestión. A pesar de ello, la aquí compareciente también quebrantó esta norma, pues el expediente está huérfano de justificación alguna. En vista del proceder de la recurrente, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término aplicable al requisito de notificación y aceptar el recurso presentado. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para

⁵ *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, supra, a la pág. 738; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564-565 (2000).

atender los reclamos de la recurrente. Ante el hecho de que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. ⁶

II

Por los fundamentos precedentes, desestimamos el recurso que hoy nos ocupa, por carecer de jurisdicción para intervenir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).